



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RAFAEL DAVID OVALLE MORALES C.C. 1.098.651.920

DEMANDADOS: LORENZO MARTINEZ ARDILA C.C. 91.107.887

TOBIAS OVALLE ARDILA C.C. 5.759.047

RADICADO: 680014003011-2019-00442-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente, encuentra este Despacho Judicial que la parte demanda ha efectuado el acto procesal de contestar la demanda, por conducto propio, contestación que fue allegada al expediente el 22 de enero de la presente anualidad. Acto por el cual se permitieron incoar excepciones de mérito frente a la demanda dirigida en su contra.

Por auto de fecha 12 de julio de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas. Sería del caso y en virtud de que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda. No obstante, del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, que debe efectuar el Despacho sobre sus actuaciones judiciales, se tiene que la contestación de la demanda carece de un presupuesto principal, como lo es, el derecho de postulación.

Veamos, el artículo 96 de nuestro ordenamiento procesal general, establece en su inciso final que, *“... A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer...”*

Seguido a ello, se tiene que el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 regula las excepciones tipificadas donde se podrá faltar a la norma general de litigar por medio de un apoderado, caso en el cual podrá hacerse en conducto propio, estableciendo en su numeral 2° que se podrá actuar en causa propia en los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior quiere decir, que la presente causa judicial, por tratarse de un proceso de menor cuantía, no se permitirá la intervención directa de los demandados, siendo así, debe cumplirse el deber general del artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia y en uso del control de legalidad antes aludido el despacho deberá DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12/07/2021, respeto de su numeral primero, por medio del cual se corrió traslado de la contestación de la demanda por los demandados TOBIAS OVALLE ARCHILA y LORENZO MARTINEZ ARDILA, allegada de manera virtual el día 22/01/2021, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos. Por lo anterior, el auto de fecha 20 de agosto

del año 2020, se deja sin efecto parcialmente, solo frente a su numeral primero como ya se anotó.

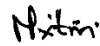
En aras de un mejor proveer, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 12 de julio de 2021, únicamente respecto de su numeral primero.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, para que dentro del término legal de 5 días, allegue el correspondiente poder otorgado con las formalidades del caso, para poder actuar dentro del presente proceso a través del profesional del derecho debidamente inscrito, quien ejercerá su representación judicial en la presente causa, so pena de ser rechazada la contestación de la demanda.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO